



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 137

Año 12º

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veinte i cinco de Febrero de mil novecientos veinte i uno.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del intimante Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la Orden Ejecutiva No. 548 i de los artículos 83 i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Nicolás H. Pichardo, abogado del intimante en su escrito de alegados i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 83, 130 i 170 del Código de Procedimiento Civil; la Orden Ejecutiva No. 548 i los artículos 5 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación. En cuanto a la violación del art. 83 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la no audición del Ministerio Público en los casos en que por disposición expresa de la lei deben comunicársele los asuntos sometidos a los tribunales, es un motivo de revisión civil i no de casación; que así este medio debe ser rechazado sin examinar si procedía o no la aplicación del art. 83 en el caso de la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación de la Orden Ejecutiva No. 548. Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 548 es una lei de excepción que debe ser aplicada estrictamente.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 548 dispone en su párrafo 1º. que "todas las acciones pendientes ante los tribunales de la República Dominicana en cobro de daños i perjuicios contra el Estado Dominicano, por razón de la promulgación de alguna Orden Ejecutiva, i todas las acciones del mismo carácter que pudieran ser intentadas en lo adelante por ante dichos tribunales serán declinadas inmediatamente en virtud de requerimiento que hará al efecto el Procurador Fiscal o Procurador General cerca del tribunal ante el cual estén pendientes o se sometieren mas tarde dichas acciones"; que así en los casos a los cuales se refiere esta Orden Ejecutiva no es aplicable el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, puesto que según los términos de dicha Orden Ejecutiva la declinatoria solo puede pronunciarse en virtud del requerimiento del Procurador Fiscal o del Procurador General; que no habiendo sido requerida la declinatoria por el Procurador General la Corte hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 548 i del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil al declinar de oficio por incompetencia el conocimiento de la apelación del Procurador General.

En cuanto a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada en costas, i el artículo 131, en la última parte, autoriza a los jueces a compensar las costas si los litigantes sucumbiesen respectivamente en algunos puntos; que no habiendo la Corte acogido las conclusiones de ninguna de las partes, procedía la condenación en costos; i la Corte al no pronunciarla, violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las conclusiones de la parte intimada.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veinte i cinco de Febrero de mil novecientos veinte i uno.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del intimante Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la Orden Ejecutiva No. 548 i de los artículos 83 i 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido: al Lic. Nicolás H. Pichardo, abogado del intimante en su escrito de alegados i en sus conclusiones.

Oido al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 83, 130 i 170 del Código de Procedimiento Civil; la Orden Ejecutiva No. 548 i los artículos 5 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación. En cuanto a la violación del art. 83 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la no audición del Ministerio Público en los casos en que por disposición expresa de la lei deben comunicársele los asuntos sometidos a los tribunales, es un motivo de revisión civil i no de casación; que asi este medio debe ser rechazado sin examinar si procedía o no la aplicación del art. 83 en el caso de la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación de la Orden Ejecutiva No. 548. Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 548 es una lei de excepción que debe ser aplicada estrictamente.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 548 dispone en su párrafo 1º. que "todas las acciones pendientes ante los tribunales de la República Dominicana en cobro de daños i perjuicios contra el Estado Dominicano, por razón de la promulgación de alguna Orden Ejecutiva, i todas las acciones del mismo carácter que pudieran ser intentadas en lo adelante por ante dichos tribunales serán declinadas inmediatamente en virtud de requerimiento que hará al efecto el Procurador Fiscal o Procurador General cerca del tribunal ante el cual estén pendientes o se sometieren mas tarde dichas acciones"; que así en los casos a los cuales se refiere esta Orden Ejecutiva no es aplicable el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, puesto que según los términos de dicha Orden Ejecutiva la declinatoria solo puede pronunciarse en virtud del requerimiento del Procurador Fiscal o del Procurador General; que no habiendo sido requerida la declinatoria por el Procurador General la Corte hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 548 i del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil al declinar de oficio por incompetencia el conocimiento de la apelación del Procurador General.

En cuanto a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada en costas, i el artículo 131, en la última parte, autoriza a los jueces a compensar las costas si los litigantes sucumbiesen respectivamente en algunos puntos; que no habiendo la Corte acogido las conclusiones de ninguna de las partes, procedía la condenación en costos; i la Corte al no pronunciarla, violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las conclusiones de la parte intimada.

Considerando, que en la audiencia en la cual se discutió este asunto el abogado de la parte intimada concluyó pidiendo la casación de la sentencia impugnada por violación del artículo 45 de la Constitución; pero que no habiéndose proveído dicha parte en casación conforme a lo que prescribe el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte no puede conocer de sus conclusiones.

Por tales motivos, casa la sentencia impugnada en este recurso de casación; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a la parte intimada al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arrima figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda, comerciante, del domicilio i residencia de La Romana, jurisdicción de la provincia del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Félix S. Duccudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación o mala aplicación de los artículos 1599, 1626 i 553 del Código Civil.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Félix S. Duccudray, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Valentín Jiró, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil; 1º, 5 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que este recurso deberá contener todos los medios de su fundamento, i se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en consecuencia, la Suprema Corte no puede conocer de otros medios de casación que no sean los contenidos en el memorial; que por tanto en el presente caso, solo puede conocer de la violación de los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil que es la alegada en el memorial de casación.

En cuanto a la violación del artículo 553, del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hechos constantes que el bohío vendido por Salomé Feliciano está situado en terrenos de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano i que el señor Manuel H. Tejeda no probó que el señor Salomé Feliciano, su vendedor, tuviera el derecho

Considerando, que en la audiencia en la cual se discutió este asunto el abogado de la parte intimada concluyó pidiendo la casación de la sentencia impugnada por violación del artículo 45 de la Constitución; pero que no habiéndose proveído dicha parte en casación conforme a lo que prescribe el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte no puede conocer de sus conclusiones.

Por tales motivos, casa la sentencia impugnada en este recurso de casación; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a la parte intimada al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arrima figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda, comerciante, del domicilio i residencia de La Romana, jurisdicción de la provincia del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Félix S. Ducoudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación o mala aplicación de los artículos 1599, 1626 i 553 del Código Civil.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido: al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Valentín Jiró, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil; 1º, 5 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que este recurso deberá contener todos los medios de su fundamento, i se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en consecuencia, la Suprema Corte no puede conocer de otros medios de casación que no sean los contenidos en el memorial; que por tanto en el presente caso, solo puede conocer de la violación de los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil que es la alegada en el memorial de casación.

En cuanto a la violación del artículo 553, del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hechos constantes que el bohío vendido por Salomé Feliciano está situado en terrenos de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano i que el señor Manuel H. Tejeda no probó que el señor Salomé Feliciano, su vendedor, tuviera el derecho

Considerando, que en la audiencia en la cual se discutió este asunto el abogado de la parte intimada concluyó pidiendo la casación de la sentencia impugnada por violación del artículo 45 de la Constitución; pero que no habiéndose proveído dicha parte en casación conforme a lo que prescribe el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte no puede conocer de sus conclusiones.

Por tales motivos, casa la sentencia impugnada en este recurso de casación; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a la parte intimada al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arrima figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda, comerciante, del domicilio i residencia de La Romana, jurisdicción de la provincia del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Félix S. Ducoudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación o mala aplicación de los artículos 1599, 1626 i 553 del Código Civil.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido: al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Valentín Jiró, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil; 1º, 5 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que este recurso deberá contener todos los medios de su fundamento, i se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en consecuencia, la Suprema Corte no puede conocer de otros medios de casación que no sean los contenidos en el memorial; que por tanto en el presente caso, solo puede conocer de la violación de los artículos 553, 1599 i 1626 del Código Civil que es la alegada en el memorial de casación.

En cuanto a la violación del artículo 553, del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hechos constantes que el bohío vendido por Salomé Feliciano está situado en terrenos de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano i que el señor Manuel H. Tejeda no probó que el señor Salomé Feliciano, su vendedor, tuviera el derecho

de exclusiva propiedad del bohío litijioso; que así la Corte de Apelación no violó el artículo 553 del Código Civil— al considerar el mencionado bohío como perteneciente a los propietarios del terreno, antes por el contrario hizo una recta aplicación de dicho artículo según el cual las construcciones realizadas en un terreno se presumen hechas por el propietario i a sus expensas.

En cuanto a la violación del artículo 1599 del Código Civil.

X Considerando, que el artículo 1599 del Código Civil— declara que es nula la venta de la cosa de otro— que siendo el bohío vendido por Salomé Feliciano, propiedad de una sucesión de la cual él era miembro, al vender el bohío como propiedad suya exclusivamente, vendió la parte correspondiente a los otros miembros de la sucesión; i por tanto la venta era nula respecto de esa parte; que según consta en la sentencia impugnada José Feliciano intentó su acción como copartícipe en la sucesión de Lina i Andrea Feliciano— que por tanto tenía un interés legítimo para demandar la nulidad de la venta hecha por Salomé Feliciano, en cuanto a la parte que en el objeto vendido le correspondía como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano; que así tampoco fué violado por la Corte de Apelación el artículo 1599 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1626 del Código Civil.

Considerando, que habiendo José Feliciano intentado su acción como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano, no tenía aplicación en el caso el artículo 1626, puesto que él no procedió como causahabiente del vendedor Salomé Feliciano; que por tanto tampoco violó la Corte de Apelación el artículo 1626 del Código Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte, i

le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolio. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, propietario e industrial, del domicilio i residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Lic. Francisco J. Peynado por sí i por el Dr. Moisés García Mella, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 36, 141 i 283 del Código de Procedimiento Civil i los artículos 2, 89 i 90 de la Constitución del Estado.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido: el Lic. Francisco J. Peynado por sí i en representación del Dr. Moisés García, abogados del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

de exclusiva propiedad del bohío litijioso; que así la Corte de Apelación no violó el artículo 553 del Código Civil— al considerar el mencionado bohío como perteneciente a los propietarios del terreno, antes por el contrario hizo una recta aplicación de dicho artículo según el cual las construcciones realizadas en un terreno se presumen hechas por el propietario i a sus expensas.

En cuanto a la violación del artículo 1599 del Código Civil.

X Considerando, que el artículo 1599 del Código Civil— declara que es nula la venta de la cosa de otro— que siendo el bohío vendido por Salomé Feliciano, propiedad de una sucesión de la cual él era miembro, al vender el bohío como propiedad suya exclusivamente, vendió la parte correspondiente a los otros miembros de la sucesión; i por tanto la venta era nula respecto de esa parte; que según consta en la sentencia impugnada José Feliciano intentó su acción como copartícipe en la sucesión de Lina i Andrea Feliciano— que por tanto tenía un interés legítimo para demandar la nulidad de la venta hecha por Salomé Feliciano, en cuanto a la parte que en el objeto vendido le correspondía como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano; que así tampoco fué violado por la Corte de Apelación el artículo 1599 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1626 del Código Civil.

Considerando, que habiendo José Feliciano intentado su acción como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano, no tenía aplicación en el caso el artículo 1626, puesto que él no procedió como causahabiente del vendedor Salomé Feliciano; que por tanto tampoco violó la Corte de Apelación el artículo 1626 del Código Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte, i

le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, propietario e industrial, del domicilio i residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Lic. Francisco J. Peynado por sí i por el Dr. Moisés García Mella, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 36, 141 i 283 del Código de Procedimiento Civil i los artículos 2, 89 i 90 de la Constitución del Estado.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido: el Lic. Francisco J. Peynado por sí i en representación del Dr. Moisés García, abogados del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

de exclusiva propiedad del bohío litijioso; que así la Corte de Apelación no violó el artículo 553 del Código Civil— al considerar el mencionado bohío como perteneciente a los propietarios del terreno, antes por el contrario hizo una recta aplicación de dicho artículo según el cual las construcciones realizadas en un terreno se presumen hechas por el propietario i a sus expensas.

En cuanto a la violación del artículo 1599 del Código Civil.

X Considerando, que el artículo 1599 del Código Civil— declara que es nula la venta de la cosa de otro— que siendo el bohío vendido por Salomé Feliciano, propiedad de una sucesión de la cual él era miembro, al vender el bohío como propiedad suya exclusivamente, vendió la parte correspondiente a los otros miembros de la sucesión; i por tanto la venta era nula respecto de esa parte; que según consta en la sentencia impugnada José Feliciano intentó su acción como copartícipe en la sucesión de Lina i Andrea Feliciano— que por tanto tenía un interés legítimo para demandar la nulidad de la venta hecha por Salomé Feliciano, en cuanto a la parte que en el objeto vendido le correspondía como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano; que así tampoco fué violado por la Corte de Apelación el artículo 1599 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1626 del Código Civil.

Considerando, que habiendo José Feliciano intentado su acción como miembro de la sucesión de Lina i Andrea Feliciano, no tenía aplicación en el caso el artículo 1626, puesto que él no procedió como causahabiente del vendedor Salomé Feliciano; que por tanto tampoco violó la Corte de Apelación el artículo 1626 del Código Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel H. Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte, i

le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolio. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, propietario e industrial, del domicilio i residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Lic. Francisco J. Peynado por sí i por el Dr. Moisés García Mella, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 36, 141 i 283 del Código de Procedimiento Civil i los artículos 2, 89 i 90 de la Constitución del Estado.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido: el Lic. Francisco J. Peynado por sí i en representación del Dr. Moisés García, abogados del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Félix S. Ducoudray, por sí i en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 283 del Código de Procedimiento Civil, 2, 89 i 90 de la Constitución, 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio: violación del artículo 36 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la firma de las tachas por la parte que las propone no es una formalidad substancial, ni es requerida a pena de nulidad; que por otra parte, la violación del artículo 36 del Código de Procedimiento Civil— es un medio nuevo pues no fué alegado ante los jueces del fondo, como lo demuestra el que dicho artículo no fuere citado en las conclusiones del recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia, en las cuales solo se invocaron los artículos 23 i 130 del Código de Procedimiento Civil i el 2228 del Código Civil.

Considerando, que la circunstancia de que el recurso de casación puede intentarse conforme al artículo 5º de la lei de la materia, contra las sentencias en defecto, después de vencido el plazo de la oposición, no se opone en modo alguno a que este Supremo Tribunal aplique como lo ha hecho i lo hace en el presente caso la regla de la jurisprudencia francesa según la cual son inadmisibles los medios nuevos en casación, cuando no son de orden público, puesto que en el país de origen de dicha regla también pueden impugnarse por la vía de la casación las sentencias en defecto, después de vencido el plazo de la oposición.

Considerando, que este medio de casación es por lo arriba expuesto inadmisibile.

En cuanto al segundo medio: violación de los artículos

283 del Código de Procedimiento Civil i 289 i 90 de la Constitución.

Considrando, que según la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil la enumeración de tachas expresa en el artículo 283 de dicho Código no es limitativa, puesto que pueden alegarse contra un testigo otras circunstancias que hagan también sospechoso su testimonio, i por tanto pueden ser aceptadas por el Juez como causas que hagan inadmisibile el testimonio de la persona a quien se oponen; que esas tachas no previstas por la lei se diferencian de las que ésta prevé, en que el Juez no está obligado a admitirlas, como lo está respecto de las enumeradas por el artículo 283, cuando sean probadas por la parte, que las presenta.

Considerando, que la lijera diferencia de redacción entre el artículo 283 del Código Dominicano i el mismo artículo del Código francés, no constituye una modificación de su texto; porque aún cuando el párrafo primero del artículo dominicano dice: "Daran lugar a tacha", mientras que el segundo dice: "Podran ser también objeto de tacha" es evidente que en uno como en el otro caso, es potestativo de la parte tachar o no al testigo, i que, en ambos casos, si la tacha es probada el Juez no puede dejar de admitirla; que por tanto la admisión por el Juez del fondo de tachas no previstas en el artículo 283 del citado Código no constituye una violación de dicho artículo.

Considerando, que no habiendo sido violado por el Juez del fondo el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, tampoco violó los artículos 2, 89 i 90 de la Constitución; 1º. porque el Juez obró dentro del radio de sus atribuciones judiciales al admitir las tachas aunque no estuvieran comprendidas en la enumeración del artículo 283; 2º. porque al recurrente no le ha impedido el Juez del fondo nada que la lei no prohíbe; i 3º. porque el Juez no cometió ninguna usurpación de autoridad.

Considerando, que este segundo medio tampoco es ad-

Oído: al Lic. Félix S. Ducoudray, por sí i en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 283 del Código de Procedimiento Civil, 2, 89 i 90 de la Constitución, 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio: violación del artículo 36 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la firma de las tachas por la parte que las propone no es una formalidad substancial, ni es requerida a pena de nulidad; que por otra parte, la violación del artículo 36 del Código de Procedimiento Civil— es un medio nuevo pues no fué alegado ante los jueces del fondo, como lo demuestra el que dicho artículo no fuere citado en las conclusiones del recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia, en las cuales solo se invocaron los artículos 23 i 130 del Código de Procedimiento Civil i el 2228 del Código Civil.

Considerando, que la circunstancia de que el recurso de casación puede intentarse conforme al artículo 5º de la lei de la materia, contra las sentencias en defecto, después de vencido el plazo de la oposición, no se opone en modo alguno a que este Supremo Tribunal aplique como lo ha hecho i lo hace en el presente caso la regla de la jurisprudencia francesa según la cual son inadmisibles los medios nuevos en casación, cuando no son de orden público, puesto que en el país de origen de dicha regla también pueden impugnarse por la vía de la casación las sentencias en defecto, después de vencido el plazo de la oposición.

Considerando, que este medio de casación es por lo arriba expuesto inadmisibile.

En cuanto al segundo medio: violación de los artículos

283 del Código de Procedimiento Civil i 289 i 90 de la Constitución.

Considrando, que según la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil la enumeración de tachas expresa en el artículo 283 de dicho Código no es limitativa, puesto que pueden alegarse contra un testigo otras circunstancias que hagan también sospechoso su testimonio, i por tanto pueden ser aceptadas por el Juez como causas que hagan inadmisibile el testimonio de la persona a quien se oponen; que esas tachas no previstas por la lei se diferencian de las que ésta prevé, en que el Juez no está obligado a admitirlas, como lo está respecto de las enumeradas por el artículo 283, cuando sean probadas por la parte, que las presenta.

Considerando, que la lijera diferencia de redacción entre el artículo 283 del Código Dominicano i el mismo artículo del Código francés, no constituye una modificación de su texto; porque aún cuando el párrafo primero del artículo dominicano dice: "Daran lugar a tacha", mientras que el segundo dice: "Podran ser también objeto de tacha" es evidente que en uno como en el otro caso, es potestativo de la parte tachar o no al testigo, i que, en ambos casos, si la tacha es probada el Juez no puede dejar de admitirla; que por tanto la admisión por el Juez del fondo de tachas no previstas en el artículo 283 del citado Código no constituye una violación de dicho artículo.

Considerando, que no habiendo sido violado por el Juez del fondo el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, tampoco violó los artículos 2, 89 i 90 de la Constitución; 1º. porque el Juez obró dentro del radio de sus atribuciones judiciales al admitir las tachas aunque no estuvieran comprendidas en la enumeración del artículo 283; 2º. porque al recurrente no le ha impedido el Juez del fondo nada que la lei no prohíbe; i 3º. porque el Juez no cometió ninguna usurpación de autoridad.

Considerando, que este segundo medio tampoco es ad-

misible, por carecer de fundamento legal, como el primero.

En cuanto al tercer medio: violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que las condiciones requeridas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para que puedan ser admitidas las acciones posesorias, son condiciones de hecho; que por tanto son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, i la decisión que admite la acción posesoria por considerar que se cumplen dichas condiciones en el caso decidido, lo mismo que aquella que rechaza la acción porque a juicio del Juez del fondo el demandante no se halla en el caso del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, la cual no puede conocer del fondo de los asuntos sino de la aplicación de la lei.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hecho constante que la sucesión Valverde ha tenido desde hace mucho años la posesión pública, pacífica, no interrumpida i a título de propietario del terreno litijioso, i por tanto no violó el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil al rechazar las conclusiones del intimado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve— i le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida. M. de J. González M., Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba guran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gabriel, mayor de edad, viudo, agricultor, natural i del domicilio de la Yaguiza jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, que le condena por el delito de extracción de la casa materna de una menor de veinte i un año de edad i mayor de diez i ocho, a una multa de cien pesos i a los costos, doscientos pesos de indemnización en favor de la señora Juaná Capellán en su calidad de representante i madre natural de la joven ofendida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 i 463 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el señor Fidel Gabriel cometió el delito de extracción de la casa materna de la menor de veintiun año i mayor de diez i ocho Secundina Capellán.

Considerando, que conforme al artículo 355 del Código Penal, cuando la joven extraída de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores fuere mayor de diez i ocho

misible, por carecer de fundamento legal, como el primero.

En cuanto al tercer medio: violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que las condiciones requeridas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para que puedan ser admitidas las acciones posesorias, son condiciones de hecho; que por tanto son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, i la decisión que admite la acción posesoria por considerar que se cumplen dichas condiciones en el caso decidido, lo mismo que aquella que rechaza la acción porque a juicio del Juez del fondo el demandante no se halla en el caso del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, la cual no puede conocer del fondo de los asuntos sino de la aplicación de la lei.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hecho constante que la sucesión Valverde ha tenido desde hace mucho años la posesión pública, pacífica, no interrumpida i a título de propietario del terreno litijioso, i por tanto no violó el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil al rechazar las conclusiones del intimado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve— i le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida. M. de J. González M., Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba guran, en la audiencia pública del día catorce de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gabriel, mayor de edad, viudo, agricultor, natural i del domicilio de la Yaguiza jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, que le condena por el delito de extracción de la casa materna de una menor de veinte i un año de edad i mayor de diez i ocho, a una multa de cien pesos i a los costos, doscientos pesos de indemnización en favor de la señora Juana Capellán en su calidad de representante i madre natural de la joven ofendida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte.

Oido: al Magistrado Juez Relator.

Oido: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 i 463 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el señor Fidel Gabriel cometió el delito de extracción de la casa materna de la menor de veintinueve años i mayor de diez i ocho Secundina Capellán.

Considerando, que conforme al artículo 355 del Código Penal, cuando la joven extraída de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores fuere mayor de diez i ocho

años i menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión i la multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone que cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales pueden imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una recia aplicación de la Lei al hecho del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gabril, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, i le condena al pago de los costos.

Fdos) R. J. Castillo. A. Woss i Gil. M. de J. González M., P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña. Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Susino Chaverini, colono de la Central Boca Chica, domiciliado en Quisqueya, jurisdicción del Distrito Municipal de

Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 5 i 1º. del contrato del 15 de Diciembre de mil novecientos quince existente entre la Compañía Anónima San José hoi Central Boca Chica i el señor Susino Chiaverino.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, en representación del Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido: al Lic. Ildfonso A. Cernuda, por sí i en representación del Dr. Moisés García Mella, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, de pués de haber deliberado i vistos los artículos 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 1º. de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte decide como Corte de Casación si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación i los Tribunales o Juzgados inferiores, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Considerando, que cuando los jueces del fondo han interpretado una convención entre particulares, si esa interpretación fuere sustituida por la que diere a la misma convención la Suprema Corte, esta conocería del fondo del asunto i decidiría como si fuese Juez en tercera instancia, lo que sería contrario a la lei; que por eso se reconoce a los jueces del fondo la facultad de interpretar soberanamente las con-

años i menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión i la multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone que cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales pueden imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Lei al hecho del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gabril, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, i le condena al pago de los costos.

Fdos) R. J. Castillo. A. Woss i Gil. M. de J. González M., P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña. Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Susino Chaverini, colono de la Central Boca Chica, domiciliado en Quisqueya, jurisdicción del Distrito Municipal de

Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 5 i 1º. del contrato del 15 de Diciembre de mil novecientos quince existente entre la Compañía Anónima San José hoi Central Boca Chica i el señor Susino Chiaverino.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, en representación del Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido: al Lic. Ildfonso A. Cernuda, por sí i en representación del Dr. Moisés García Mella, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 1º. de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte decide como Corte de Casación si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación i los Tribunales o Juzgados inferiores, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Considerando, que cuando los jueces del fondo han interpretado una convención entre particulares, si esa interpretación fuere sustituida por la que diere a la misma convención la Suprema Corte, esta conocería del fondo del asunto i decidiría como si fuese Juez en tercera instancia, lo que sería contrario a la lei; que por eso se reconoce a los jueces del fondo la facultad de interpretar soberanamente las con-

años i menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión i la multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone que cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales pueden imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una recia aplicación de la Lei al hecho del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gabril, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, i le condena al pago de los costos.

Fdos) R. J. Castillo. A. Woss i Gil. M. de J. González M., P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña. Augusto A. Jupiter. Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Susino Chaverini, colono de la Central Boca Chica, domiciliado en Quisqueya, jurisdicción del Distrito Municipal de

Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 5 i 1º. del contrato del 15 de Diciembre de mil novecientos quince existente entre la Compañía Anónima San José hoi Central Boca Chica i el señor Susino Chiaverino.

Oido: al magistrado Juez Relator.

Oido: al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, en representación del Dr. Américo Lugo i Lic. Arturo Logroño, abogado del intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido: al Lic. Ildfonso A. Cernuda, por sí i en representación del Dr. Moisés García Mella, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oido: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 1º. de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte decide como Corte de Casación si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación i los Tribunales o Juzgados inferiores, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Considerando, que cuando los jueces del fondo han interpretado una convención entre particulares, si esa interpretación fuere sustituida por la que diere a la misma convención la Suprema Corte, esta conocería del fondo del asunto i decidiría como si fuese Juez en tercera instancia, lo que sería contrario a la lei; que por eso se reconoce a los jueces del fondo la facultad de interpretar soberanamente las con-

venciones entre particulares, i que sus decisiones a ese respecto solo puede ser censuradas cuando implican una violación de la lei, como cuando desnaturaliza la convención desconociendo su carácter legal, o negándole las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso en casación, en el contrato existente entre el señor Chiaverine i la Compañía Anónima Central Boca Chica, para la siembra de caña i elaboración de azúcar la Central se obligó a moler la caña del señor Chiaverine en cada una de las quince zafras convenidas, pero no se establece época determinada, dentro del período de cada zafra, para comenarla, ni tampoco una época determinada en el mismo período para comenzar la molienda de la caña del señor Chiaverine; que estas comprobaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación, puesto que no implican violación de lei alguna.

Considerando, que la sentencia impugnada establece también que la obligación de la Central de moler en el caso de incendio en los cañaverales del señor Chiaverine, la caña quemada con preferencia a cualquier otra, solamente era exigible durante la molienda, pues sería contrario a los términos i al espíritu de la convención que la Central tuviera en todo tiempo su ingenio en condiciones de moler; que esta interpretación del contrato tampoco implicó violación de ninguna lei, i por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que así mismo establece la sentencia impugnada que fué por imposibilidad física por lo que la Central no molió la caña quemada del señor Chiaverine; i deduce de ello que la Central no violó el contrato ni cometió ninguna falta; i en consecuencia no era responsable del hecho desgraciado ocurrido al señor Chiaverine ni por tanto debía a este ninguna reparación, con lo cual tampoco violó ninguna lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Susino Chiaverino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. M. de J. González M., A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Cabrer, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a veinticinco pesos de multa, i al pago de los costos por abuso de confianza, a la restitución de la suma de ciento ochenta i ocho pesos cincuentiseis i medio centavos oro, que dispuso en perjuicio del señor Juan Bautista del Guidice.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de agosto de mil novecientos veinte.

venciones entre particulares, i que sus decisiones a ese respecto solo puede ser censuradas cuando implican una violación de la lei, como cuando desnaturaliza la convención desconociendo su carácter legal, o negándole las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso en casación, en el contrato existente entre el señor Chiaverine i la Compañía Anónima Central Boca Chica, para la siembra de caña i elaboración de azúcar la Central se obligó a moler la caña del señor Chiaverine en cada una de las quince zafra convenidas, pero no se establece época determinada, dentro del período de cada zafra, para comenarla, ni tampoco una época determinada en el mismo período para comenzar la molienda de la caña del señor Chiaverine; que estas comprobaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación, puesto que no implican violación de lei alguna.

Considerando, que la sentencia impugnada establece también que la obligación de la Central de moler en el caso de incendio en los cañaverales del señor Chiaverine, la caña quemada con preferencia a cualquier otra, solamente era exigible durante la molienda, pues sería contrario a los términos i al espíritu de la convención que la Central tuviera en todo tiempo su ingenio en condiciones de moler; que esta interpretación del contrato tampoco implicaría violación de ninguna lei, i por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que así mismo establece la sentencia impugnada que fué por imposibilidad física por lo que la Central no molió la caña quemada del señor Chiaverine; i deduce de ello que la Central no violó el contrato ni cometió ninguna falta; i en consecuencia no era responsable del hecho desgraciado ocurrido al señor Chiaverine ni por tanto debía a este ninguna reparación, con lo cual tampoco violó ninguna lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Susino Chiaverino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. M. de J. González M., A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Cabrer, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a veinticinco pesos de multa, i al pago de los costos por abuso de confianza, a la restitución de la suma de ciento ochenta i ocho pesos cincuentiseis i medio centavos oro, que dispuso en perjuicio del señor Juan Bautista del Guidice.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de agosto de mil novecientos veinte.

venciones entre particulares, i que sus decisiones a ese respecto solo puede ser censuradas cuando implican una violación de la lei, como cuando desnaturaliza la convención desconociendo su carácter legal, o negándole las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en este recurso en casación, en el contrato existente entre el señor Chiaverine i la Compañía Anónima Central Boca Chica, para la siembra de caña i elaboración de azúcar la Central se obligó a moler la caña del señor Chiaverine en cada una de las quince zafra convenidas, pero no se establece época determinada, dentro del período de cada zafra, para comenarla, ni tampoco una época determinada en el mismo período para comenzar la molienda de la caña del señor Chiaverine; que estas comprobaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación, puesto que no implican violación de lei alguna.

Considerando, que la sentencia impugnada establece también que la obligación de la Central de moler en el caso de incendio en los cañaverales del señor Chiaverine, la caña quemada con preferencia a cualquier otra, solamente era exigible durante la molienda, pues sería contrario a los términos i al espíritu de la convención que la Central tuviera en todo tiempo su ingenio en condiciones de moler; que esta interpretación del contrato tampoco implicaría violación de ninguna lei, i por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que así mismo establece la sentencia impugnada que fué por imposibilidad física por lo que la Central no molió la caña quemada del señor Chiaverine; i deduce de ello que la Central no violó el contrato ni cometió ninguna falta; i en consecuencia no era responsable del hecho desgraciado ocurrido al señor Chiaverine ni por tanto debía a este ninguna reparación, con lo cual tampoco violó ninguna lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Susino Chiaverino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i seis de Setiembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.— (Fdos) R. J. Castillo. M. de J. González M., A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida. D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de Diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Cabrer, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a veinticinco pesos de multa, i al pago de los costos por abuso de confianza, a la restitución de la suma de ciento ochenta i ocho pesos cincuentiseis i medio centavos oro, que dispuso en perjuicio del señor Juan Bautista del Guidice.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de agosto de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 406 i 408 del Código Penal, la Orden Ejecutiva No. 302 i el artículo 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que el recurrente en su calidad de empleado de los señores Juan Bautista del Guidice i J. M. Merip para la venta de hielo de la fábrica de dichos señores no pudo dar cuenta de la suma de trescientos setenta i siete pesos, trece centavos, como balance por cubrir del referido negocio según estado presentado por el señor Cabrer, a pesar de haber sido puesto en mora de hacerlo i sin haber podido justificar su falta.

Considerando, que conforme al artículo 408 del Código Penal, son reos de abuso de confianza los que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores sustrajeren o malgastasen dinero; que por tanto el Juzgado calificó bien de abuso de confianza el hecho impugnado al recurrente.

Considerando que siendo el condenado dependiente del señor Juan Bta. del Guidice, el abuso de confianza cometido por él se castiga con la pena de reclusión, según lo prescribe el artículo 408 del Código Penal en su pelúltimo párrafo.

Considerando, que desde la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302, en fecha 14 de junio de 1919, los Juzgados de Primera Instancia son incompetentes para conocer de las infracciones castigadas con penas alictivas e infamantes, o infamantes solamente, que por tanto el Juzgado de Primera Instancia era incompetente para conocer del hecho imputado al recurrente; pero que siendo éste quien ha impugnado la sentencia, no puede esta ser casada por tal motivo, puesto que sería contrario al interés del recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Bernardo Cabrer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

(Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolio. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Rumualdo, mayor de edad, soltero, agricultor, Juan Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, Telésforo Ventura, casado, agricultor, i Félix Martínez, casado, agricultor, del domicilio i residencia de los Llanos de Pérez, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez i nueve de enero de mil novecientos veinte, que los condena a seis días de prisión, cien pesos oro de indem-

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 406 i 408 del Código Penal, la Orden Ejecutiva No. 302 i el artículo 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que el recurrente en su calidad de empleado de los señores Juan Bautista del Guidice i J. M. Merip para la venta de hielo de la fábrica de dichos señores no pudo dar cuenta de la suma de trescientos setenta i siete pesos, trece centavos, como balance por cubrir del referido negocio según estado presentado por el señor Cabrer, a pesar de haber sido puesto en mora de hacerlo i sin haber podido justificar su falta.

Considerando, que conforme al artículo 408 del Código Penal, son reos de abuso de confianza los que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores sustrajeren o malgastasen dinero; que por tanto el Juzgado calificó bien de abuso de confianza el hecho impugnado al recurrente.

Considerando que siendo el condenado dependiente del señor Juan Bta. del Guidice, el abuso de confianza cometido por él se castiga con la pena de reclusión, según lo prescribe el artículo 408 del Código Penal en su pelúltimo párrafo.

Considerando, que desde la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302, en fecha 14 de junio de 1919, los Juzgados de Primera Instancia son incompetentes para conocer de las infracciones castigadas con penas alictivas e infamantes, o infamantes solamente, que por tanto el Juzgado de Primera Instancia era incompetente para conocer del hecho imputado al recurrente; pero que siendo éste quien ha impugnado la sentencia, no puede esta ser casada por tal motivo, puesto que sería contrario al interés del recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Bernardo Cabrer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

(Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolío. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Rumualdo, mayor de edad, soltero, agricultor, Juan Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, Telésforo Ventura, casado, agricultor, i Félix Martínez, agricultor, del domicilio i residencia de los Llanos de Pérez, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez i nueve de enero de mil novecientos veinte, que los condena a seis días de prisión, cien pesos oro de indem-

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 406 i 408 del Código Penal, la Orden Ejecutiva No. 302 i el artículo 71 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que el recurrente en su calidad de empleado de los señores Juan Bautista del Guidice i J. M. Merip para la venta de hielo de la fábrica de dichos señores no pudo dar cuenta de la suma de trescientos setenta i siete pesos, trece centavos, como balance por cubrir del referido negocio según estado presentado por el señor Cabrer, a pesar de haber sido puesto en mora de hacerlo i sin haber podido justificar su falta.

Considerando, que conforme al artículo 408 del Código Penal, son reos de abuso de confianza los que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores sustrajeren o malgastasen dinero; que por tanto el Juzgado calificó bien de abuso de confianza el hecho impugnado al recurrente.

Considerando que siendo el condenado dependiente del señor Juan Bta. del Guidice, el abuso de confianza cometido por él se castiga con la pena de reclusión, según lo prescribe el artículo 408 del Código Penal en su pelúltimo párrafo.

Considerando, que desde la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302, en fecha 14 de junio de 1919, los Juzgados de Primera Instancia son incompetentes para conocer de las infracciones castigadas con penas alictivas e infamantes, o infamantes solamente, que por tanto el Juzgado de Primera Instancia era incompetente para conocer del hecho imputado al recurrente; pero que siendo éste quien ha impugnado la sentencia, no puede esta ser casada por tal motivo, puesto que sería contrario al interés del recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Bernardo Cabrer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

(Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolío. M. de J. González M., A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Rumualdo, mayor de edad, soltero, agricultor, Juan Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, Telésforo Ventura, casado, agricultor, i Félix Martínez, casado, agricultor, del domicilio i residencia de los Llanos de Pérez, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez i nueve de enero de mil novecientos veinte, que los condena a seis días de prisión, cien pesos oro de indem-

nización a favor del señor José Eugenio Pimentel i pago de costos, por el delito de tumbas de árboles.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de enero de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wenceslao Quesada,

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 445 del Código Penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el delito de tumba de árboles previsto i penado por el artículo 445 del Código Penal, no lo constituye solo el hecho material de echar árboles abajo, pertenecientes a otro dueño, sino que debe concurrir la circunstancia de que el autor del hecho haya procedido a sabianda de que los árboles pertenecían a otro dueño.

Considerando, que en la relación de hechos, ni el dispositivo de la sentencia impugnada consta que los condenados procedieron a tumbar los árboles a sabianda de que pertenecían a otro dueño, que por tanto fueron condenados por un hecho que la lei no castiga; que en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando se anulare la sentencia por que el hecho que dió lugar a la condenación, no es castigada por la lei, si hai parte civil se envía el asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha diez i nueve de enero de mil novecientos veinte, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles.

(Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida. M. de J. González M.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario general, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

nización a favor del señor José Eugenio Pimentel i pago de costos, por el delito de tumbas de árboles.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de enero de mil novecientos veinte.

Oído: al magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wenceslao Quesada,

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 445 del Código Penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el delito de tumba de árboles previsto i penado por el artículo 445 del Código Penal, no lo constituye solo el hecho material de echar árboles abajo, pertenecientes a otro dueño, sino que debe concurrir la circunstancia de que el autor del hecho haya procedido a sabienda de que los árboles pertenecían a otro dueño.

Considerando, que en la relación de hechos, ni el dispositivo de la sentencia impugnada consta que los condenados procedieron a tumbar los árboles a sabienda de que pertenecían a otro dueño, que por tanto fueron condenados por un hecho que la lei no castiga; que en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando se anulare la sentencia por que el hecho que dió lugar a la condenación, no es castigada por la lei, si hai parte civil se envía el asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha diez i nueve de enero de mil novecientos veinte, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles.

(Fdos) R. J. Castillo. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida. M. de J. González M.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de diciembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario general, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.